

RECURSO DE REVISIÓN 598/2018-1.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00460318, el 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES LA COMISION REVISORA PARA LA ASIGNACION DE LAS MATERIAS VACANTES DE TODAS LAS CONVOCATORIAS PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DE HORAS CLASE
Archivo adjunto de la solicitud	adjunto1529779621.pdf

[Regresar al reporte](#)

SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES LA COMISION REVISORA PARA LA ASIGNACION DE LAS MATERIAS VACANTES DE TODAS LAS CONVOCATORIAS PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DE HORAS CLASE QUE LA FACULTAD DE DERECHO HA CONVOCADO DESDE 2012 A LA FECHA, EN LA CUAL DEBERA FIGURAR LA COMISION REVISORA DE LAS CONVOCATORIAS PARA QUE GUSTAVO IVAN ROBLEDO GUILLEN IMPARTA CLASE, QUE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS DE LA UASLP DEBEN EXISTIR

SI LA UASLP QUISIERA DECIR QUE DICHAS COMISIONES NO EXISTEN, EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Convocatorias/agdic2018.pdf> DE LA ULTIMA CONVOCATORIA QUE LA FACULTAD CONCURSA SEÑALAN SU EXISTENCIA.

Y SI LA UASLP DECIDE BORRAR ESE LINK, LO ANEXO PARA MAYOR SEGURIDAD.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomex" (selected) and "Datos de la solicitud". The main content area contains the following text:

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

C. RICARDO BARBOSA VALERIO
En atención a su solicitud realizada a través de la plataforma Nacional de Transparencia en fecha 23 de junio de 2018 a las 13:46 horas, la cual tuvo

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

EXP. 788-TA15.1-174-2018.pdf

At the bottom right, there is a button labeled "Regresar al reporte".

En atención a su solicitud realizada a través de la plataforma Nacional de Transparencia en fecha 23 de junio de 2018 a las 13:46 horas, la cual tuvo recepción en la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en fecha 25 de junio de 2018, se envía a manera de notificación en archivo adjunto, en formato PDF, el acuerdo de fecha 09 de julio del 2018, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-174-2018, de folio PNT 00460318, con el cual se otorga respuesta a su solicitud de información.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP
Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx

The document is a scanned PDF with the following header information:

EXP. 788/TA15.1/174-2018
C. Ricardo Barbosa Valerio
FOLIO PNT 00460318

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.- Téngase por recibida por la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00460318; a nombre del C. Ricardo Barbosa Valerio; de fecha 23 veintitres de junio de 2018 dos mil dieciocho a las 13:46 horas con recepción de fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue radicada con el número de control interno 788/TA15.1/174-2018.

Visto el contenido de la petición de cuenta se le comunica que respecto de lo solicitado, anexo al presente, se remite el listado del jurado calificador establecido en el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Derecho del año 2007 (ANEXO 1); del mismo modo se adjunta el jurado calificador establecido en acta del H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de 2017, en el cual se adicionan como parte del jurado, los coordinadores de las Licenciaturas en Derecho y Criminología (ANEXO 2); y por último se remite el listado de nombres que integran el jurado calificador conforme obra en archivo de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" (ANEXO 3).

Lo anterior se informa, por parte de la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Información que se remite, por parte de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, una vez realizadas las gestiones necesarias ante esta instancia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 de la Ley de la materia en el Estado, la Unidad de Enlace, realizado el análisis de lo solicitado determino que la información solicitada pudiera estar en posesión de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Por lo cual, una vez realizadas las gestiones necesarias ante la Facultad de Derecho, está dentro de sus facultades y competencia, se ha servido a informar lo que se remite en el presente en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia.

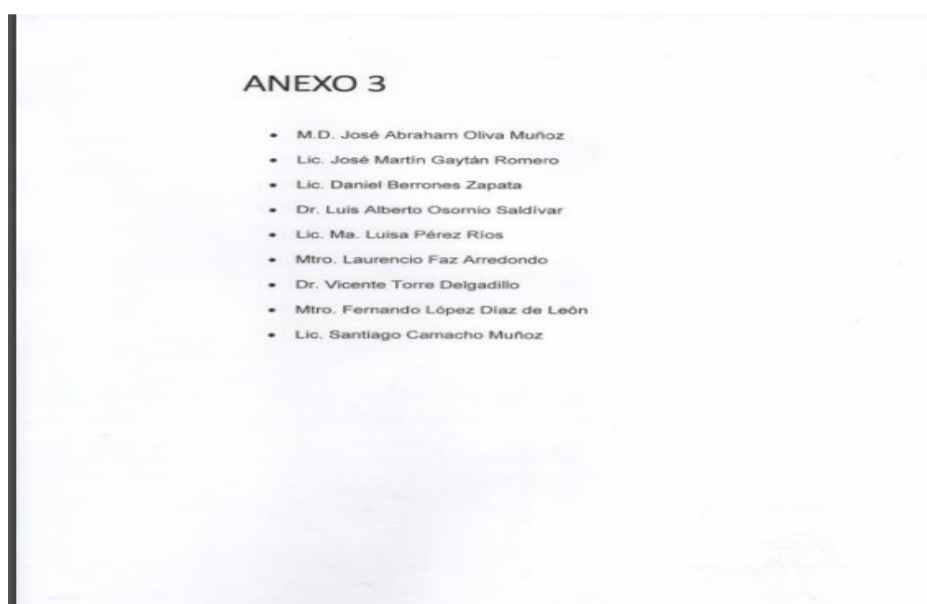
Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. Notifíquese.

ANEXO 1

- El Director
- El Secretario Académico
- El Consejero Maestro
- Los 2 Representantes por la Comisión de Categorización y en su caso se mandará llamar al suplente.

ANEXO 2

- Director
- Secretario Académico
- Coordinador de la Lic. En Derecho
- Coordinador de la Lic. En Criminología
- Consejero Maestro
- Propietario de la Comisión de Categorización
- Suplente
- Propietario de la Comisión de Categorización
- Suplente



TERCERO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de julio de 2018 de dos mil dieciocho, el solicitante de la información a través del sistema de gestión de medios de impugnación interpuso recurso de revisión por la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de o turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-598/2018-1
- Tuvo como entes obligados a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, a través de su TITULAR, y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera —ofrecer pruebas y alegar—.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 28 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Se tuvieron por ofrecidas las pruebas que anexo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el particular fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 10 diez de julio al 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de julio; el periodo vacacional de esta Comisión del 23 veintitrés de julio al 03

tres de agosto al 05 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

Solicito se me entregue la información completa, me han enviado un listado con miembros de la comisión y/o jurado calificador revisora para la asignación de las materias vacantes para ocupar plazas vacantes de horas clase de la facultad, son cargos y en otros nombres, mas estos no cuadran en nombres y fechas de lo que solicito, por que simplemente en 2012 el actual director no lo era, obviando su interés en mantener la opacidad (sic) de su proceso de selección y contratación de maestro. Pido por favor se sancione(sic) a la UASLP por esta reiterada actividad de la UASLP hacia conmigo y se me haga entrega de la información correcta, de forma entendible.

Precisado lo anterior, en lo tocante al sujeto obligado, cuando rindió su informe medularmente alegó que, de conformidad con el artículo 151 en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia, entregó la información al particular en la modalidad que se encuentra en sus archivos.

Y que por ello considera, que la información que entregó es completa y suficiente para colmar la solicitud de información.

Ahora bien, es necesario analizar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que esta Comisión se encuentra facultada para efectuar la suplencia de la queja, conforme los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese sentido, conforme los artículos 34, fracción XIII en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas.

El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
[...]

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Esta comisión de acuerdo a sus atribuciones en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas será una de sus funciones garantizar que la información revista las características de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad.

Las citadas características, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que aquí se introducen a efecto de conceptualizar dichos aspectos, y con ese efecto se inserta el Lineamiento Quinto y Sexto, que señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá

cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

De tal modo, compete a esta Comisión, realizar el examen de cumplimiento de los multicitados atributos, escapando a la competencia de este órgano colegiado, verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas para el manejo y uso adecuado de sus recursos, siendo que esta atribución fiscalizadora es competencia de otra instancia.

Bajo esa tesitura lo primero que debe tomarse en cuenta es que el sujeto obligado señaló que la información solicitada para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 -hasta mayo-, es decir, la conformación del jurado calificador se encuentra establecida en el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Derecho del año 2007; a efecto de dar a conocer al particular la conformación del jurado calificador, se adjuntó a la respuesta el anexo 1, que establece las autoridades que conformaron el jurado durante el periodo solicitado.

Sin embargo, para considerar que la respuesta del sujeto obligado es correcta, es confiable, congruente, integral, y completa debió entregar el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Técnico Consultivo de la de la Facultad de Derecho del año 2007 con todos y cada uno de sus anexos, puesto que estos últimos se consideran parte integral del documento, como lo establece el **Criterio 17/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- **RRA 0483/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 4503/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1639/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

De este modo, es dable establecer que la información solicitada que conste en los anexos de un documento tendrá que acompañarse con el documento principal, a efecto de dotar a los solicitantes, información confiable, congruente e integral.

De igual manera, se advierte que el sujeto obligado señaló, que la conformación del jurado calificador sufrió una modificación, con el acta del H.

Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Derecho de junio de 2017, en la cual se adicionaron, los coordinadores de las licenciaturas en Derecho y Criminología, de igual manera, se entregó al particular el anexo 2, en el que se enlista la nueva estructura del jurado calificador, sin embargo, tampoco adjunto la referida acta de junio de 2017, por tanto la respuesta en este punto corre la misma suerte que la anterior, y se considera que es incompleta si no se adjunta el documento principal en la respuesta.

El sujeto obligado también entregó un anexo 3, que contiene un listado de nombres, los que en su dicho corresponde a los integrantes actuales del jurado calificador.

No obstante, el particular solicitó conocer, los nombres de los integrantes del jurado calificador en los años 2012,2013,2014,2015, 2016. 2017 y 2018 a la fecha, sin embargo, el sujeto obligado no respondió a esta parte de la solicitud, y tampoco manifestó o aportó algún dato o elemento de convicción que permita establecer, que los integrantes actuales del jurado calificador son los mismos ocupantes desde el año 2012 a la fecha.

Por tanto, el sujeto obligado debió señalar, de 2012 a mayo de 2017 los nombres que ocuparon los cargos de, **director de la facultad, secretario académico, consejero maestro, los representantes de la Comisión de Categorización y sus suplentes**, precisando año por año quien ocupó u ocupa dicho cargo.

Y para junio 2017 a la fecha, tenía que precisar además quien ocupó los cargos de coordinadores en las licenciaturas en derecho y criminología.

Ya que señalar únicamente los nombres de los ocupantes actuales de los cargos que conforman el jurado calificador, no colma a cabalidad la solicitud de información que nos ocupa.

Finalmente, el particular también solicitó saber los nombres de la Comisión Revisora de las convocatorias para que Gustavo Iván Robledo Guillen imparta clase.

A este punto de la solicitud de información, el sujeto obligado fue omiso en responder, por tanto, deberá efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de poder determinar lo siguiente:

- En cuales convocatorias, de materias vacantes y/o plazas vacantes, y/o horas clase vacante, participó Gustavo Iván Robledo Guillen.
- De acuerdo con las fechas de las convocatorias, establezca que Jurado Calificador era el que se encontraba constituido, es decir, el del año 2007 o bien del año 2017.
- De igual manera, establezca los nombres de los ocupantes de los cargos que conformaban el Jurado Calificador, durante las convocatorias en las que haya participado Gustavo Iván Robledo Guillen.

Conforme, lo expuesto el agravio del recurrente es fundado, y la respuesta del sujeto obligado insuficiente, por lo que a continuación se establecerán los efectos de la presente resolución.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina a que:

1. Entregue el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Técnico Consultivo de la de la Facultad de Derecho del año 2007 con todos y cada uno de sus anexos.
2. Entregue el acta del H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad de Derecho de junio de 2017 con todos y cada uno de sus anexos.
3. Entregue los nombres de 2012 a mayo a la fecha de quienes ocuparon y/ocupan los cargos de, **director de la facultad,**

secretario académico, consejero maestro, los representantes de la Comisión de Categorización y sus suplentes, coordinador de la licenciatura de derecho, coordinador de la licenciatura en criminología, según sea el caso, de conformidad la conformación del jurado calificador, precisando año por año.

4. Efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de poder determinar lo siguiente:
 - 4.1 En cuales convocatorias, de materias vacantes y/o plazas vacantes, y/o horas clase vacante, participó Gustavo Iván Robledo Guillen.
 - 4.2 De acuerdo con las fechas de las convocatorias, establezca que Jurado Calificador era el que se encontraba constituido, es decir, el del año 2007 o bien del año 2017.
 - 4.3 De igual manera, establezca los nombres de los ocupantes de los cargos que conformaban el Jurado Calificador, durante las convocatorias en las que haya participado Gustavo Iván Robledo Guillen.
5. Entregue la información que se desprenda de la búsqueda exhaustiva ordenada conforme los criterios que se precisan.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto deberá considerar los argumentos vertidos en la presente resolución en el considerando séptimo.
- El sujeto obligado para efecto de cumplimiento deberá acompañar a la nueva respuesta, la información que entregó al particular.
- Todo lo anterior, preferentemente en la modalidad solicitada, es decir electrónica.

7.4. Plazo de 10 diez días para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el

que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, conforme el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días. De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 598/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

jiv.R